



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador ante ustedes comparezco y dentro del proceso de emisión de dictamen de admisibilidad para el juicio político planteado en mi contra No. 1-23-DJ, al amparo de lo previsto en el artículo 76 de la Constitución, además de lo señalado en mi escrito de fecha 25 de marzo de 2023:

1. Del análisis de la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente de la República, se puede vislumbrar que existen tres acusaciones por presuntamente haber incurrido en la segunda causal del artículo 129 de nuestra Carta Magna, dos por una presunta participación en el cometimiento del delito de concusión y una por haber presuntamente participado en un delito de peculado.
2. Para un mejor análisis se procede a sintetizar y analizar cada una de estas acusaciones:

1.1 DELITOS DE CONCUSIÓN: Relacionado con el nombramiento de Hernán Luque Lecaro.-

ANTECEDENTES:

3. Con fecha 12 de julio de 2021, mediante Decreto Ejecutivo No. 107 nombré al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como presidente de EMCO EP, con quien, a decir de los Asambleístas solicitantes de juicio político, mantenía “estrecha confianza” existiendo un “nexo de cercanía ya no solo profesional, sino personal” debido a que lo designé para la conducción de las empresas públicas del país.
4. Presuntamente Hernán Luque Lecaro, en calidad de funcionario público habría solicitado la entrega de montos económicos a cambio de realizar favores indebidos. Hay que recordar que sobre este particular existen presunciones que deben ser determinadas y esclarecidas por el ente competente, es decir la Fiscalía General del Estado, sin embargo hasta la fecha no existe un proceso penal en contra del mencionado ciudadano, sino solamente una investigación previa abierta respecto a este particular.
5. Que en mi calidad de Presidente conocía que Hernán Luque Lecaro presuntamente incurrió en actos de corrupción, sin adoptar acción alguna orientada a evitarlo, sin embargo, es importante resaltar que si bien no se requiere un enjuiciamiento penal que compruebe mi participación en el presunto ilícito referido, no es menos cierto que mi



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

supuesta “participación” no puede ni limitarse, ni ser entendida como una permisibilidad de mi parte al haber nombrado al ciudadano Luque Lecaro, sino que debe existir una explicación y justificación completa y suficiente del acto u omisión que en mi condición de Presidente de la República haya efectuado y tenga relación directa con la posible comisión de la infracción acusada.

6. Se me acusa de que, pese haber sido advertido sobre estos hechos, no hice nada concluyendo que era parte de las acciones cometidas por Hernán Luque Lecaro, sin adoptar acción alguna orientada a conocer y corregir posibles actos de corrupción, infiriendo que no solo conocía de la concusión sino que era parte de la misma.

1.2 Relacionado con la designación de Gerentes en EP PETROECUADOR.

7. Con fecha 28 de diciembre de 2021, el señor Ítalo Cedeño fue designado como Gerente de EP PETROECUADOR, quien presuntamente por medio de su esposa, se dedicaba a la venta de cargos públicos.

8. Con fecha 15 de agosto de 2022, el señor Hugo Fernando Aguiar Lozano, fue designado como Gerente General de EP PETROECUADOR, cuyo nombramiento fue objeto de serios cuestionamientos proveniente de los trabajadores de EP PETROECUADOR.

9. A decir de los assembleístas, la designación de estos Gerentes “facilitó los escenarios para el cumplimiento de actos irregulares” los cuales supuestamente eran conocidos por mí, sin que se hubiese denunciado a la Fiscalía General del Estado.

10. A sí mismo, refieren que los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar eran “Agentes en el esquema de corrupción” quienes “abusando de su cargo exigían emolumentos pecuniarios en beneficio propio y de terceros”, solicitando “erogaciones económicas a personas para ubicar los cargos dentro de las empresas públicas”. En estos hechos también se involucra al señor Hernán Luque Lecaro, y se señala que “conocía, consentía y participaba de la concusión efectuada”.

11. Sobre esto último, para este análisis se debe partir indicando que el delito de concusión se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Para verificar el cumplimiento de los elementos señalados en este tipo penal, debe existir una exigencia de dinero por parte de un funcionario público, lo que nos lleva a realizar las siguientes interrogantes:

- a. ¿Existe algún indicio que en mi calidad de Presidente Constitucional de la República haya exigido dinero a terceras personas?



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. ¿Existe algún indicio que en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, por medio del señor Hernán Luque Lecaro, haya exigido dinero a terceras personas?
- c. ¿Existe algún indicio que yo conocía o aprobaba la exigencia fraudulenta de dinero por parte de Hernán Luque Lecaro a algún sujeto?
- d. ¿Existe algún indicio para poder identificar al sujeto, sea esta persona particular o jurídica, que haya sido objeto de un pedido ilegal de dinero o peor aún que lo haya pagado?
- e. ¿Existe algún indicio que en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, por medio del señor Ítalo Cedeño o del señor Hugo Aguiar haya exigido dinero a terceras personas?
- f. ¿Existe algún indicio que yo conocía o aprobaba la exigencia fraudulenta de dinero por parte del señor Ítalo Cedeño o del señor Hugo Aguiar a algún particular?

12. Las respuestas a estas interrogantes son NO, toda vez que, de la lectura de la propia solicitud de juicio político, así como, de las pruebas adjuntas a la misma no se establece un solo indicio que demuestre mi presunta participación en los hechos materia de este análisis.

13. En este sentido, partiendo de que los presuntos hechos delictivos habrían sido presuntamente cometidos por el señor Hernán Luque Lecaro o por los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar Lozano, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República”.¹

14. Una vez que se ha establecido que no he tenido ninguna participación relacionada con la supuesta exigencia de dineros en mi calidad de Presidente de la República se debe

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 151.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

analizar si constituye delito de concusión, no adoptar “acción alguna orientada a conocer y corregir posibles actos de corrupción”.

15. Conforme a los hechos que sustentan la acusación constitucional de juicio político, se establece que el propio señor Vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría en su calidad de Gerente General de FLOPEC EP, también puso en conocimiento estos presuntos hechos irregulares a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, denunciando una serie de irregularidades y actos ilícitos.

16. Se debe tener presente que, la titularidad del ejercicio de la acción penal pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, quien es la encargada de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, quien tenía la facultad legal de investigar los hechos materia de análisis que le fueron puestos en su conocimiento de manera paralela que a la Presidencia de la República.

17. Sobre este punto se debe indicar que nuestro ordenamiento jurídico penal en su artículo 422 del COIP, prevé el deber de denunciar figura distinta a la participación por acción u omisión en un hecho delictivo de concusión, es decir que, así los señores asambleístas quisieran dar un tinte delictivo a mi accionar como Presidente de la República, este no se encontraría enmarcado en los delitos establecidos en el numeral segundo del artículo 129 de la Constitución.

18. De lo dicho se establece que una omisión en mi actuar, conforme a la perspectiva de los asambleístas, no se traduce en una acción por omisión o en la comisión de un delito conforme a los artículos 22 y 28 del COIP, más aún cuando la Fiscalía General del Estado, conforme las atribuciones conferidas en artículo 195 de la Constitución es la encargada de investigar presuntos hechos delictivos los cuales fueron puestos en su conocimiento.

2. DELITO DE PECULADO RELACIONADO CON LOS CONTRATOS DE FLOPEC.-

ANTECEDENTES:

19. El 25 de febrero de 2022, el señor Vicealmirante en su calidad de Gerente General de FLOPEC EP remitió un oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño Arregui, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control con copia al Presidente de la República, al Director de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y a la Fiscal General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20. El 9 de marzo de 2022, el Vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP, por intentar terminar en forma unilateral un contrato de transporte petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool Company.

21. El 22 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría remitió al Presidente de la República una carta, denunciando las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro al frente de EMCO EP.

22. En donde señalaba que conocía que dichos contratos eran perjudiciales para la economía del Estado “que se distrajo fondos públicos en beneficio de terceros”, comunicado ante el que hice “caso omiso de las denuncias y advertencias de este peculado precisamente por ser parte de este”.

23. Para este análisis se debe partir indicando que el artículo 278 del COIP, tipifica el delito de peculado, esta norma legal establece que para que se cometa el delito de peculado, quien está en ejercicio de una potestad estatal debe apropiarse, distraer o disponer arbitrariamente de bienes muebles e inmuebles dineros públicos o privados.

24. En este punto debemos preguntarnos lo siguiente:

- a. ¿En mi calidad de Presidente me he apropiado de dineros públicos o privados?
- b. ¿En mi calidad de Presidente he abusado de dineros públicos o privados?
- c. ¿En mi calidad de Presidente he causado un perjuicio económico al Estado?

25. La respuesta clara a estas preguntas es NO, los asambleístas tratan de confundir el presunto cometimiento de un delito con una comisión por omisión, o una omisión dolosa de mi parte, la cual conforme al artículo 28 del COIP aplica solo cuando se trata de cuestiones relacionadas con la vida, salud, libertad e integridad personal.

26. Como se dijo en líneas anteriores, la comisión de un delito con la falta de denuncia son figuras penales completamente diferentes, estableciéndose así que en mi calidad de Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador no he cometido ninguno de los delitos contemplados en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República, aclarando además que los hechos materia de análisis fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado de manera simultánea, quien además, tiene la obligación legal de dar trámite a las denuncias puestas en su conocimiento.

CONCLUSIONES:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

27. A lo largo del escrito en mención, dejé clara constancia que mi conducta no se adaptaba al tipo de los delitos que se me pretenden imputar.

- a. Sobre el supuesto delito de concusión, se aclaró que la emisión del Decreto No. 163 fue apegado a la ley, y mantiene la misma estructura que el Decreto No. 1051 que a su vez es similar al emitido por el ex Presidente Lenin Moreno.
- b. Respecto de la acusación de concusión por la designación de los gerentes de EP Petroecuador, manifesté que quien designa las autoridades en Petroecuador, no es el Presidente de la República, sino el Directorio de dicha Institución. No obstante aquello, quedó también claro que la responsabilidad penal de cada una de las conductas recae directamente sobre el agente (Ministro, Secretario en el caso específico) que adecuó su accionar al tipo penal.
- c. Finalmente, respecto al peculado en los contratos de FLOPEC, se dejó claramente demostrado que conforme el informe de la Contraloría General del Estado, los supuestos actos irregulares se cometieron entre los años 2018 y 2020, esto es antes de que sea posesionado en mi cargo.

28. Ahora, volvemos a preguntar **¿HAY CONCUSIÓN Y/O PECULADO ATRIBUIBLES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA?** Claramente no, considerando que la conducta del Presidente jamás se adecuaba al tipo.

29. A partir del considerando 232 del escrito de oposición que presenté ante la Corte Constitucional, he planteado los argumentos fácticos y jurídicos para sostener la no adecuación de los hechos a las causales del artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República.

30. En este escrito hemos argumentado técnicamente por qué los hechos atribuidos al Presidente de la República no se adecuaban a los delitos de concusión y peculado, fundamentalmente por falta de tipicidad, porque los hechos no se subsumen en los tipos penales referidos y porque no hay un solo elemento que permita presumir que el Presidente conocía de las acciones de los funcionarios sobre los que se han iniciado investigaciones penales. Consecuentemente, no hay dolo.

31. Sin embargo, consideramos importante hacer énfasis en algunas cuestiones de derecho que no pueden ser desatendidas por la Corte Constitucional, más cuando el principio de Legalidad de las leyes penales es una garantía constitucional (artículo 76 núm. 3 CR), y uno de los pilares de todo estado de derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

32. Si las causales de destitución planteadas hacen relación con el cometimiento de delitos, la Corte Constitucional está obligada a realizar un ejercicio de adecuación de los hechos a los tipos penales.

33. En este documento ampliamos lo relacionado con la omisión, pues los asambleístas, al no tener hechos ciertos atribuibles al Presidente de la República, han recurrido a la omisión como causal de destitución.

Los delitos de omisión.

34. Los delitos de omisión han planteado uno de los mayores puntos de discusión, principalmente en la omisión impropia, que, toda vez que se presta a una innecesaria expansión del derecho penal, poniendo incluso en entredicho el principio de legalidad.

35. Simplemente para clarificar el punto de derecho discutido, tenemos que remitirnos a la clasificación de los delitos de omisión. Están los de omisión propia y la omisión impropia.

36. Los de omisión propia que son aquellos que el no hacer, está expresamente establecido en la norma. Por ejemplo, el delito de falta de afiliación al IESS, la omisión de denuncia, el abandono de personas, etc. El no hacer es el verbo rector del delito.

37. Sobre esto no hay discusión y, de hecho, una de las alternativas que se ha planteado desde la doctrina es que solo deberían existir delitos de omisión propia, por el riesgo que implica la comisión por omisión frente al principio de legalidad.

38. Por otro lado, como ya lo argumentamos en el escrito de oposición, tenemos la omisión impropia o comisión por omisión. Son aquellas que no se encuentran expresamente señaladas en la ley, sino que son construidas por el intérprete a partir de tipos de comisión. Por ejemplo, en caso de homicidio se castiga al que mate a una persona, pero esa muerte también podría producirse como consecuencia de una omisión, como cuando la madre no alimenta al recién nacido y lo deja morir, o cuando la enfermera no administra los medicamentos que permitan mantener con vida al paciente. Es decir, ante el resultado lesivo, se hace una equiparación entre la acción y la omisión, por lo que a este tipo de conducta se la conoce como de comisión por omisión.

39. En estos delitos contra la administración pública, no cabe la comisión por omisión.

La obligación jurídica de actuar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

40. Ahora, cómo y cuándo se puede hacer esa equiparación, es una cuestión muy delicada, pues siendo los tipos penales en su mayoría delitos de acción, al aplicarse la sanción penal por una omisión se pone en peligro la vigencia del principio de legalidad, y para muchos autores y en muchas legislaciones se ha restringido a los bienes jurídicos más importantes, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por omisión.

41. Ahora, esta equiparación entre acción y omisión debe cumplir dos requisitos:

- i. *La relación causal entre la omisión y el resultado producido:* La relación causal no es como la acción que provoca por sí misma un resultado, sino que se trata de una causa hipotética, con cuya acción se hubiera evitado la consumación del delito. Por ejemplo, el salvavidas que no acude al auxilio del bañista que se estaba ahogando, y producto de esa omisión el mismo muere.
- ii. *La obligación jurídica de actuar:* A este requisito también se lo conoce como la posición de garante del bien jurídico, la cual nace de la ley (atención médica), de los contratos (guardias de seguridad) o de un actuar precedente (cuando una persona que deja encendida una fogata en un bosque y ocasiona un incendio).

42. **Con esto, la Asamblea Nacional debió identificar en qué momento el Presidente de la República violentó la obligación jurídica de actuar. Qué debió hacer y no lo hizo y cómo esa omisión produjo un resultado punible.**

Causal 1: Concusión en la designación de Hernán Luque Lecaro.

43. En este cargo se ha dicho que el Presidente debió remover al señor Hernán Luque Lecaro. Pero sí lo hizo en el mes de noviembre de 2022, varios meses antes de que se conozca por los medios de comunicación las denuncias contra este mal funcionario.

44. El ejercicio de una potestad, como es la designación de una autoridad, no puede ser entendida como un delito.

Causal 2: Los presuntos actos de corrupción en Petroecuador.

45. Esta causal carece de todo sentido, por cuanto la responsabilidad penal es personal, y lo que la Asamblea Nacional hace, es responsabilizar al Presidente por actos de terceros. ¿Qué hizo o no hizo el Presidente frente a estos hechos? No lo dice la Asamblea Nacional. Se limita a mencionar presuntos actos de corrupción en una de las entidades de la función ejecutiva, y por esa razón, dice, el presidente es el responsable. No hay un mínimo ejercicio lógico de causalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Causal 3: El presunto Peculado en FLOPEC.

46. Sobre esto, la Asamblea Nacional sostiene que el Presidente conoció de un oficio remitido por un ex Gerente de FLOPEC en marzo de 2022, en el que se ponía en conocimiento del Presidente sobre el informe de Contraloría General del Estado a un contrato suscrito en 2018. Se ha dicho que el Presidente al no tomar acciones sobre esta comunicación se ha cometido un peculado por omisión.

47. Sobre esto, lo primero es que, como lo dijimos en el documento entregado a la Corte Constitucional, los hechos de los años 2018 y 2020, no son atribuibles al Presidente de la República, y que el informe de la Contraloría General del Estado no concluye indicios de responsabilidad penal.

¿Qué hizo el Presidente frente a esta comunicación?

48. Es fundamental conocer que no todas las comunicaciones que se remiten al Presidente de la República son conocidas personalmente por este. No hace falta argumentar sobre ello. Entonces, bajo el Presidente hay un amplio equipo que distribuye las comunicaciones a las autoridades responsables sin que las comunicaciones necesariamente lleguen directamente a sus manos, por no ser asuntos de su competencia.

49. Así, en este caso, como consta de los documentos adjuntos, la Directora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República dirigió esta comunicación del ex Gerente de FLOPEC al Gerente de EMCO y al Gerente de FLOPEC, con fecha 12 de abril de 2022. Entonces, como consta de los oficios referidos, el Presidente NO tuvo conocimiento de esta comunicación, y mal podría argumentarse que hubo una omisión dolosa.

50. Lo cierto es que, el documento fue atendido y puesto en conocimiento de las autoridades competentes, para que actúen dentro de las facultades que la ley les permite.

51. Más allá de ello, lo relevante, es que no hay indicios de peculado en dicho contrato como lo establece la misma Contraloría General del Estado en su informe; por consiguiente, no hay conducta penal que pueda ser atribuible al Presidente.

Sobre el informe “León de Troya”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

52. Si bien este hecho no fue presentado como causal de destitución, por cuanto en esta se habla de una “delincuencia organizada”, el hecho que se atribuye al Presidente es que no habría denunciado a Fiscalía a pesar de conocer de la existencia de dicho informe.

53. En el supuesto que así fuera, que el Presidente conoció de dicho informe, cabe plantearse la pregunta: ¿cuál era la obligación jurídica del Presidente frente a dichos hechos?

54. La Asamblea Nacional ha dicho que el Presidente incurrió en la omisión de denuncia del artículo 277 del COIP, que establece la obligación jurídica de los funcionarios públicos de denunciar cuando conocieren de un acto delictivo.

55. Y ciertamente que el Presidente tiene esta obligación jurídica, la razón de ser de esta obligación jurídica es que los funcionarios públicos deben garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que, cuando conociendo de un delito, están en la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía el presunto acto punible.

56. ¿Qué obligación puede tener un funcionario público cuando el hecho ya está siendo investigado por Fiscalía? Pues ninguna. Si Fiscalía ya está investigando, como es el caso del informe denominado “León de Troya”, el funcionario público no cuenta con ninguna obligación jurídica para volver a denunciar.

Por el compareciente,

Juan Pablo Ortiz Mena
Secretario General Jurídico
de la Presidencia de la República

Jorge Isaac Benavides Ordoñez
Subsecretario General Jurídico
de la Presidencia de la República